

ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA

La adquisición de la herencia era distinta según la clase de herederos.

Los herederos domésticos, que eran los *sui* y los esclavos propios manumitidos e instituidos en el testamento adquirirían la herencia de forma automática, sin necesidad de expresar su voluntad y aun en contra de ella, ya que no podían rechazarla o repudiarla; es por eso que también se les designaba como herederos necesarios.

Lo anterior podía acarrearles consecuencias perjudiciales, pues si la herencia estuviera cargada de deudas (*hereditas damnosa*) tenían que hacerles frente aun con su propio patrimonio; sin embargo, tratándose de los *sui*, el pretor les concedía el *beneficium abstinendi*, para abstenerse de la herencia y no responder de las deudas del causante (Gayo, 2, 156-160).

Al esclavo, en su calidad de heredero necesario y con la finalidad de protegerlo, se le otorgó el *beneficium separationis*, para lograr la separación de los bienes hereditarios de los que él mismo llegara a adquirir después de su manumisión (*Inst. 2, 19, 1*), pero no podía abstenerse de la herencia. La costumbre de instituir como heredero al esclavo propio pudo obedecer no solo al "horror" de morir intestado y sin heredero, sino también a la posibilidad de que teniendo la herencia muchas deudas hubiera que vender el patrimonio hereditario (*bonorum venditio*) para poder satisfacerlas; venta que, como medio de ejecución a favor de los acreedores, traería una tacha de infamia para el *de cuius*, lo que podía evitarse instituyendo al esclavo. Es lógico suponer que este prefiriera la infamia a la esclavitud.

Todos los demás herederos, llamados herederos extraños, podían aceptar o rechazar la herencia libremente, por eso se les llamó

también herederos voluntarios. Adquirían la herencia a través de un acto de aceptación llamado adición de la herencia.

La adición se podía hacer de dos formas distintas: por medio de la *pro herede gestio* o por la *cretio*.

La *pro herede gestio* es una aceptación tácita que consistía en que el heredero actuara como tal usando, por ejemplo, los bienes de la herencia o bien pagando las deudas de la misma. La *cretio* era una declaración solemne y verbal que manifiesta la voluntad inequívoca de aceptar la herencia, YO ACEPTO esa herencia. Se conjetura que tal declaración se cumpliera en presencia de testigos, y el testador fijaba también un término (normalmente cien días) dentro del cual el llamado debía cumplirla.

Una vez aceptada la herencia, el heredero sustituye al causante, generando las siguientes consecuencias:

a) Los créditos pasan a favor del heredero y se convierten en una sola masa patrimonial, extinguiéndose algunos derechos personales (mandato, sociedad) o derechos reales (usufructo, uso, habitación). Las situaciones de hecho. En caso de existir dos o más herederos, la herencia sigue en comunidad en tanto no se divida de forma voluntaria o a través del ejercicio de la *actio familiae erciscundae*.

b) Las deudas de la herencia son adquiridas por el heredero y responde aun con sus propios bienes (*ultra vires hereditatis*). En caso de varios herederos, la obligación por deudas corresponde a todos.

c) Para evitar esta situación, el heredero podía recurrir al *beneficium abstinendi*. En caso de no existir *bonorum possessor* que pida la herencia, los acreedores debían solicitar la *venditio bonorum* contra los bienes hereditarios.

d) Los esclavos manumitidos por testamento podían solicitar la *separatio bonorum* de los bienes heredados respecto de los propios.

e) Los herederos extraños para evitar las deudas podían repudiar la herencia o limitar la responsabilidad.

f) Una vez aceptada la herencia, el acto era irrevocable.

Al formarse una sola masa patrimonial podían suceder dos cosas: que el heredero contara con un patrimonio cargado de deudas o que la herencia tuviera más deudas que créditos (*haereditas damnosa*), para lo cual se establecieron dos beneficios:

1.-Beneficio de separación de patrimonio (*beneficium separationis bonorum*).

El pretor concedió a los acreedores del *de cuius* separar la herencia adquirida del patrimonio del heredero, pudiendo ejecutar sus créditos con el excedente de la herencia.

Tenían cinco años para ejercer este beneficio siempre que no se hubieran confundido los patrimonios.

2.-Beneficio de inventario (*beneficium inventarii*).

Por una Constitución del 531 d.C. Justiniano otorgó este beneficio a todos los herederos a través del cual, en caso de existir una herencia dañosa, el heredero no quedaba obligado a pagar a los acreedores del *de cuius* más allá del monto de los bienes heredados, lo que conllevaba el principio de hasta el monto de los bienes hereditarios (*intra vires hereditatis*). El heredero gozaba de 30 días para realizar el inventario ante un escribano; el inventario debía realizarse dentro del término de 60 días pudiendo excederse a un año, si los bienes estuvieran en lugares diversos.

El inventario debía realizarse en presencia de los acreedores, legatarios y fideicomisarios y debía firmar declarando que no había tomado bien alguno de la herencia; en caso contrario, debía pagar el duplo de lo debido. Posteriormente tenía que vender los bienes para pagar a los acreedores hipotecarios primero y después a los quirografarios y a los legatarios; el sobrante era para el heredero. Podía suceder que el heredero no hiciera inventario, la herencia quedaba en la situación anterior y el heredero debía cubrir las deudas con su propio patrimonio.

Referencia:

Morineau, M. y otro (1998). Derecho Romano. Oxford University Press.

Moranchel, M. (2017). Compendio de Derecho Romano. Universidad Autónoma
Metropolitana.